

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.
RAD. 17001-31-03-003-2021-00007-03
Rad. Int. 32
Auto No. 80

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Avoca esta Sala Unitaria el resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Manizales, el día 22 de abril de 2022; dentro del proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de noviembre de 2021 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales decidió decretar de oficio dictamen pericial, oficiando al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de Risaralda con la finalidad de que se elaboraran planos de los predios objeto de deslinde y se confrontara el dictamen pericial presentado por la parte demandante que determina el lindero pretendido con la demanda.

Seguido de esto se obtuvo respuesta por dicha entidad, en la que se informaba de la imposibilidad que tenía para practicar dicha prueba en razón de la competencia territorial, razón por la cual, el día 30 de marzo de 2022 la apoderada judicial de la parte demandada elevó solicitud al juzgado de instancia con la finalidad de que se continuara con la prueba de oficio, pero que la misma fuera ordenada a la Dirección General del IGAC de la localidad.

Sin embargo, el 22 de abril de 2022 se declinó de esta prueba, en razón a la imposibilidad que encontró el Juzgador para su recaudo y con la finalidad de evitar dilaciones injustificadas del trámite del proceso.

Ante la decisión, la pasiva de la Litis interpuso recurso de reposición y en subsidio

apelación, argumentando que no se había dilatado de manera alguna el trámite procesal.

Frente a los recursos, el apoderado judicial de la actora pidió que se mantuvieran en firme las decisiones tomadas frente a la prueba de oficio y en tal sentido solicitó no se repusiera ni se concediera la alzada por improcedente.

El 4 de agosto del presente año, el Juzgado de instancia resolvió no reponer la decisión de declinar de la práctica de la prueba de oficio, así mismo, resolvió no conceder la alzada por no encontrarse el auto recurrido dentro de los enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio queja; mismos a los que se les dio trámite con ocasión a una orden de tutela; el primero fue desatado de manera desfavorable y el segundo fue concedido ante esta Colegiatura quien se apresta a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

SOBRE EL RECURSO DE QUEJA

Es bien sabido que el objeto del recurso de queja es que se conceda el de apelación o casación que fue denegado (Art. 352 CGP).

A la luz de lo establecido en el artículo 353 del CGP, “el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

REQUISITOS PARA CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA

En la labor que debe realizar el *ad quem* en sede del recurso de queja, tratándose en este evento de la negativa de conceder la apelación, la Sala prohíja lo indicado por el doctrinante Fernando Canosa Torrado en punto al cumplimiento concomitante de los siguientes requisitos:

1. Que la reposición haya sido presentada oportunamente contra el auto que negó la apelación o la casación.
2. Que se hayan pagado las copias ante el *a quo* en el término de 5 días (por remisión efectuada en el artículo 353 del CGP al 324 *ibídem*, que regula lo pertinente en el recurso de apelación).
3. Que la parte recurrente esté legitimada dado que la decisión le causa agravio; pues según lo dispuesto en el artículo 320 del CGP, podrá interponer el recurso la parte a la que le haya sido desfavorable la providencia.
4. Que la decisión impugnada admita los recursos de apelación o de casación.

LA PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A LA NEGATIVA OBTENIDA RESPECTO A UNA PRUEBA DECRETADA DE OFICIO

Aterrizando lo anterior a los contornos de esta controversia, ha de recordarse que en el presente asunto se discute si la decisión apelada es susceptible de ser conocida en alzada, en tanto según la doctrina y la jurisprudencia, el recurso vertical cuenta con ciertos requisitos de admisibilidad, entre los cuales ha de resaltarse el principio de taxatividad

En virtud de este, solamente son apelables los autos que expresamente señale ley, de allí que resulta necesario examinar si el proveído que declinó de la prueba decretada de oficio se encaja dentro de aquellos que se enlistan en el artículo 321 CGP, o si en su defecto, la habilitación del recurso se encuentre en una norma especial diferente a esta

Pues bien, esta Sala unitaria después de hacer un estudio al citado artículo procesal, avizora que la situación planteada no podría entenderse incluida, pues si bien en el numeral tercero de dicho articulado prevé la posibilidad de recurrir en alzada el auto que “niegue el decreto o la práctica de pruebas”, lo cierto es que no es este el escenario que aquí se suscita.

Lo anterior, por cuanto aquella disposición reglamenta las pruebas que dentro del momento procesal oportuno fueron solicitadas por las partes y que el Juzgador negó por no encontrarlas conducentes, útiles o pertinentes, sin embargo, en este caso se trata de una prueba de oficio, cuya determinación, no admite recursos ni para su decreto o práctica pues la misma es potestativa y discrecional del juez y por las mismas razones, tampoco es susceptible de recurso alguno, su declinación, como aquí ocurre.

Para una mejor comprensión de lo expuesto se trae a Colación lo dicho por el tratadista Jaime Azula Camacho que en su libro Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General indicó:

"a) El auto que niega una prueba oportunamente pedida o su práctica. Implica que la prueba sea solicitada por cualquiera de las partes y en la oportunidad que señala la ley, esto es, en la demanda, la proposición de excepciones en el ejecutivo o de una actuación incidental y en sus respectivas contestaciones, según se trate, en su orden, de actor u opositor, pues si la negativa del funcionario judicial a decretarla se funda en extemporaneidad en la proposición o pedimento, esta decisión solo es susceptible de reposición. En consecuencia, el auto contra el que es viable la alzada es el que niega la prueba por inconducente (no ser el medio probatorio escogido idóneo para demostrar el hecho), impertinente (no guardar relación lo que se pretende establecer con lo que es materia de controversia o litigio) o inútil (si ya está suficientemente comprobado el hecho con otros medios probatorios allegados al proceso). Cuando se da cualquiera de esta condición el juez niega la prueba mediante providencia motivada, según lo expresamente dispuesto por el artículo 168 del Código General del Proceso, que en ese aspecto es más completo que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil".¹

Evoca la Sala que se estaría creando otra oportunidad procesal frente a la cual las partes podrían solicitar pruebas en una etapa diferente a las legalmente establecidas para ello en caso tal y se pudiera apelar este tipo de pruebas oficiosas; en el *sub examine* no se puede interpretar que el juzgador de instancia negó un elemento probatorio, toda vez que las partes tuvieron la oportunidad procesal correspondiente para pedir las pruebas que estimara necesarias.

Así las cosas, resulta acertada la decisión del Juzgador de primer grado de denegó la alzada, en tanto la situación que suscita la atención de esta Magistratura no se subsume dentro de las condiciones dadas en el artículo 321 ni ningún canon que de manera especial permita la pretendida apelación.

CONCLUSIÓN

¹ Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General, Jaime Azula Camacho, pag 296, Editorial Temis SA, Novena Edición.

Por las razones anteriores, se declara BIEN DENEGADO el recurso de apelación propuesta respecto a auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, con fecha del 22 de abril de 2022, por medio del cual el despacho de declinó de la prueba de oficio decretada el día 17 de noviembre de 2021.

No habrá condena en costas por cuanto no se causaron de acuerdo a lo previsto en el numeral octavo² del artículo 365 del Código General del Proceso.

I. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de la apelación propuesta frente al auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales; con fecha del 22 de abril de 2022, por medio del cual el despacho de declinó de la prueba de oficio decretada el día 17 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: No habrá condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO**

Tribunal Superior de Manizales – Sala Civil Familia
Auto resuelve queja
17001310300320210000703

Firmado Por:
Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia

² “8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d026ff3816549d27548c19805fe8666716726ff0a5efecede220259d51b8a1ff**

Documento generado en 13/10/2022 07:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>